GACETA DISTRITAL 2019

ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

EDICIÓN 025

DECRETO NUMERO 238
Fecha: 05 de julio de 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA ACCIÓN POPULAR DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA A TRAVÉS DE PROVIDENCIA DE CALENDA 22 DE AGOSTO DE 2018, INSTAURADA POR FUNDACIÓN TIERRAS DE BONDA EN CONTRA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, RADICADA BAJO EL NÚMERO 47-001-3333-006-2011-00069-00

EL ALCALDE (E) DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 1°, 3° y 9° del artículo 315 de la Constitución Política y el numeral 1° y 5° del literal D) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, subrogado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y, lo dispuesto en la sentencia de fecha 27 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución Política dispone que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".*

Que la Fundación Tierra de Bonda a través de su representante legal, interpusieron Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con la finalidad de que les ampararan sus derechos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Que la acción constitucional le correspondió su trámite al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, radicada bajo el número 47-001-3333-006-2011-00069-00, que mediante proveído adiado 27 de junio de 2016, aclarado por el mismo Despacho el 09 de febrero de 2017 y confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en calenda 22 de agosto de 2018, dentro de la acción judicial referida, mediante los cuales se resolvió lo siguiente:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

"PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de medida cautelar presentada por el señor JUAN CARLOS PINEDA ROLDAN, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MINISTERIO DE AMBIENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE PROBADA DE OFICIO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la COMPAÑIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADA METROPOLITANO DE SANTA MARTA — METROAGUA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. PENDIENTE LA DECISIÓN RESPECTO A CORPAMAG.

CUARTO: DECLÁRESE la vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando la disposiciones jurídicas, de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del corregimiento de Bonda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: PROTÉJANSE los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del corregimiento de Bonda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: ORDÉNESE al DISTRITO DE SANTA MARTA, realizar las siguientes acciones encaminadas a hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se amparan mediante la presente sentencia, en tal sentido:

a.- Que de manera inmediata, ejecute las acciones necesarias para distribuir agua apta para el consumo humano a los habitantes del corregimiento de Bonda, ante el inminente riesgo que comporta para la salud de la comunidad el consumo de agua potable.
b.- Que de manera inmediata garantice la prestación continua y eficiente del suministro continuo y permanente del servicio de agua en el corregimiento de Bonda, con plena observancia de los parámetros técnicos y legales sobre calidad y potabilidad del agua, mientras se adopta la solución definitiva.
c.- En un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la presente decisión, con apoyo de la Secretaría de Salud, adelante campañas de educación sanitaria a los habitantes del corregimiento de Bonda, por medio de la cual se le instruya sobre las medidas de prevención y precaución en el manejo de agua suministrada para su consumo.
d.- En un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras, contractuales y demás que se requieran para la elaboración del proyecto para la construcción del Acueducto de Bonda.
e.- En un término de nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, adopte un plan de acción con su respectivo cronograma, para realizar la contratación en procura de la ejecución del proyecto para la construcción del acueducto del Corregimiento de Bonda.
f.- En un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, construya, opere y mantenga en adecuado funcionamiento las redes del acueducto en el corregimiento de Bonda.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA — CORPAMAG que, en la órbita de su competencia, continúe con la ejecución de las labores de reforestación en la cuenca baja del Rio Manzanares, con el propósito de disminuir el riesgo de desabastecimiento de agua para el consumo humano en el corregimiento de Bonda.

OCTAVO: DENIÉGUENSE las restantes pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOVENO: CONFÓRMESE un comité de verificación para el cumplimiento de ésta sentencia integrado por la parte actora, para tal efecto, desígnese al representante legal de la FUNDACIÓN TIERRAS DE BONDA, a un representante de la Junta Administradora del Acueducto Aguas de Bonda, al Alcalde del Distrito de Santa Marta o su delegado, y al delegado de la Defensoría del Pueblo, quienes verificaran el cabal cumplimiento de lo que en esta providencia se ordena. Dicho Comité debe constituirse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y deberá presentar informes mensuales de lo acontecido hasta el cumplimiento total de lo ordenado. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

(…)"
(Negritas y subrayas por fuera del texto Original).

AUTO QUE CORRIGE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

"I.- CORREGIR la sentencia de calenda 27 de julio de 2016, en punto a incluir en el artículo tercero de la misma, declarar probada la falta de legitimación de la causa por pasiva de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA — CORPAMAG. En consecuencia, la parte resolutiva de la sentencia, quedará así:
(...)
TERCERO: DECLÁRESE PROBADA DE OFICIO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA — METROAGUA S.A. E.S.P. y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA — CORPAMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
(…)"

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

"1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda"...

Que de conformidad con lo esbozado en el numeral "NOVENO" de la parte resolutiva del fallo proferido por el a-quo, y en aras de cumplir cabalmente lo dispuesto, esta entidad territorial y por ser procedente,

DECRETA

Artículo Primero. - CONFORMAR el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo dentro de la acción popular radicada bajo el número 47-001-3333-006-2011-00069-00, instaurada por la Fundación Tierras de Bonda en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, el cual estará integrado por:

• El alcalde del Distrito de Santa Marta o su delgado quien lo presidirá.
• Secretario de Planeación Distrital
• Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito
• Secretario de Salud
• Secretario de Hacienda
• Director de Gestión Jurídico Distrital
• Gerente de la Empresas Públicas de Santa Marta — ESSMAR —
• Representante Legal de la Fundación Tierras de Bonda — Actor Popular —
• Defensor del Pueblo del Magdalena
• Representante de la Junta Administradora del Acueducto de Aguas de Bonda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Presidencia del Comité de Verificación de cumplimiento del fallo dentro de la acción popular radicada bajo el número 47-001-3333-006-2011-00069-00, instaurada por la Fundación Tierras de Bonda en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, será ejercida por el Alcalde Distrital de Santa Marta o su delegado.

ARTÍCULO TERCERO. - La Secretaría técnica del Comité del que trata el artículo anterior, será ejercida por la Dirección Jurídica y cumplirá con las funciones que la comisión le asigne, correspondiéndole de maneta particular, la elaboración y conservación de las actas del comité, elaborar los informes que deban rendirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre el cumplimiento del fallo y remitirlos para su verificación.

PARÁGRAFO: La comisión sesionara mínimo una vez al mes, previa convocatoria de la Secretaria Técnica, y podrá vincular a otras entidades y organismos que por sus competencias puedan coadyuvar a la ejecución de las órdenes impartidas al Distrito de Santa Marta, en el referido fallo.

ARTICULO CUARTO. - Los servidores públicos que con ocasión a sus funciones, aparezcan como responsables de las obligaciones impuestas en el citado fallo, deberán responder por su cumplimiento ante el Alcalde Distrital.

ARTICULO QUINTO- El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ RUGELES PINEDA
Alcalde (E) del D.T.C.H. de Santa Marta

Reviso: Zugel Camargo G
Asesora del despacho.

Proyecto: Álvaro Campo
Contratista